

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 18612- 2016
LIMA**

Estando a que Luz del Sur presta un servicio público de forma exclusiva en mérito de un contrato de concesión suscrito con el Estado Peruano, bajo el marco del Decreto Ley N° 25844, es Osinergmin quien establece las condiciones y términos de su prestación, existiendo en el ordenamiento nacional todo un conjunto de normas de orden público que regula todos los aspectos relacionados con el servicio de suministro de electricidad que son de obligatorio cumplimiento para la empresa concesionaria. En tal sentido los usuarios no deben pagar ningún importe superior al regulado por las normas pertinentes y que no se aprobado por Osinergmin.

Lima, veintisiete de junio

de dos mil dieciocho

**LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

VISTA la causa dieciocho mil seiscientos doce, guion dos mil dieciséis, Lima; con el expediente principal, el expediente administrativo y el cuaderno de casación; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha por los señores Jueces Supremos; Pariona Pastrana, Arias Lazarte, Vinatea Medina, Cartolin Pastor y Bustamante Zegarra; de conformidad con el Dictamen de la Fiscalía Suprema y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta** de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos veintisiete, contra la sentencia de vista, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento noventa y ocho, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince de fojas ciento treinta y dos, que declara infundada la demanda; en los seguidos por Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en Adelante Osinergmin).

SENTENCIA
CASACIÓN N° 18612- 2016
LIMA

II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas cien del cuaderno formado en este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, por las siguientes causales: **a) Inaplicación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, precisa la parte recurrente que en relación al costo denominado “viaje indebido”, la Sala Superior antes de motivar por qué dichos costos deben ser incluidos en los gastos de la empresa demandante, pese a no estar regulados, propone una nueva forma de instalación de suministros, señalando que los defectos pueden informarse al momento de la elaboración del metrado, argumento que considera redundante y sin sentido; **b) Incorrecta interpretación del artículo 8 de la Ley de Concesiones Eléctricas**, indica que la Sala Superior no distingue entre un sistema regulado de precios y uno de libre competencia, que un mercado regulado es aquel sometido a las diversas disposiciones legales que le sean aplicables, especialmente en cuanto a las cantidades o precios de los bienes, es decir, que todo cobro que realiza la empresa concesionaria viene fijado por Osinergmin; pero existen hechos que no se encuentran reglados en la tarifa, tales como gastos administrativos o viaje indebido, o situaciones que escapan de su alcance como son los cobros realizados por los bancos por realizar operaciones en sus agencias, no resultando razonable que la concesionaria asuma dichos cobros, no obstante de ser una empresa regulada; **c) Incorrecta interpretación del artículo 62 de la Constitución Política del Perú**, señala la empresa recurrente que los gastos administrativos aplicados en las transacciones extrajudiciales, celebradas entre el concesionario y los usuarios que mantienen deudas insolutas o convenios de pago de presupuestos de nuevas conexiones, no están incluidos en los gastos de gestión de cobranza contemplados en el Valor Agregado de Distribución (VAD) o en el cargo fijo, pues la suscripción de dichos instrumentos no se realiza bajo los alcances de la Ley de Concesiones Eléctricas, sino bajo las reglas del Código Civil, permitiendo a los usuarios regularizar sus deudas a menor costo y de manera más ágil, además de permitirles seguir contando con el servicio eléctrico. Agrega que no existe mandato legal que obligue a la concesionaria a

SENTENCIA
CASACIÓN N° 18612- 2016
LIMA

brindar dichas facilidades de pago, siendo un aspecto no regulado por las normas del sector pertinente; **d) *Incorrecta aplicación del artículo 236-A de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General***, señala la empresa recurrente que según el principio de razonabilidad debe entenderse que las sanciones no deben imputarse bajo un sistema de responsabilidad objetiva, sino en virtud a las circunstancias que originaron el hecho materia de sanción; y que la Sala Superior realiza una interpretación restrictiva de las normas aplicables al caso en concreto, ya que no analiza los alcances que establece la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la responsabilidad de los administrados, siendo un claro ejemplo de inaplicación de una norma cuando la Sala no analiza cuales son los alcances del artículo 236-A, referido a los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, omitiendo un pronunciamiento congruente con sus argumentos. Agrega que la Sala confunde términos entre atenuante y eximente, pues el mencionado artículo no implica que la empresa demandante no tenga responsabilidad, sino que la misma se atenúa; **e) *Incorrecta aplicación del numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General***, indica que el ente regulador realiza una interpretación extensiva de la Resolución N° 244-20 07-OS/CD, pese a que no existe norma expresa que regule el costo del cambio de interruptor electromagnético. Añade que la Sala Superior no se pronuncia sobre la vulneración al principio de tipicidad, no argumenta los motivos del por qué considera que este principio no fue vulnerado ni argumenta en qué parte de la mencionada resolución se encuentra este tipo de regulación.

III. ANTECEDENTES

Primero: Demanda: Pretensión y Fundamentos

1.1. La empresa Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta, interpone demanda con la finalidad de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 476-2013-OS/TASTEM-S1 del diez de diciembre de dos mil trece, en el extremo que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 19287 del quince de julio de dos mil trece, relacionada a diversas sanciones por el incumplimiento de los estándares de calidad del servicio

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 18612- 2016
LIMA**

comercial, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año dos mil diez, ascendente a la suma de S/.146,376.66 (ciento cuarenta y seis mil trescientos setenta y seis y 66/100 nuevos soles) por los supuestos incumplimientos a los indicadores comerciales AGC (Aspectos Generales de Cobranza) ítem 1 y 2, DMP (Desviación del Monto de los Presupuestos de nuevas conexiones) y CNS (Aspectos de los Expedientes de Nuevos Suministros y modificación existentes) ítems 7 y 13.

Establece como primera pretensión acumulativa, objetiva, originaria y accesorias el que se declare la nulidad de la Resolución N° 19287 de fecha quince de julio de dos mil trece, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Fiscalización Eléctrica N° 18049; y como segunda pretensión acumulativa, objetiva, originaria y accesorias que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 18049 del quince de julio de dos mil trece, que sancionó a Luz del Sur con una multa de S/.181,537.80 (ciento ochenta y un mil quinientos treinta y siete con 80/100 nuevos soles), por el incumplimiento de algunos estándares de calidad del servicio comercial establecido en el procedimiento respectivo.

1.2. Establece como fundamentos de su demanda principalmente que mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 18049 de fecha cuatro de febrero de dos mil trece, Osinergmin sancionó a la demandante con una multa ascendente a S/ 181, 537.80 (ciento ochenta y un mil quinientos treinta y siete con 80/100 nuevos soles) al verificarse el incumplimiento de los indicadores AGC, AGA, DMP y CNS establecidos en el procedimiento, ante lo cual interpuso recurso de reconsideración, el mismo que fue declarado infundado a través de la Resolución N° 19287 de fecha quince de julio del dos mil trece y apelada que fuera, mediante Resolución N° 476-2013-OS/TASTEM-S1 se resolvió declarar fundado el recurso de apelación en el extremo referido al importe de la multa por incumplimiento del ítem 1) del indicador AGA en el cuarto trimestre de dos mil diez y en consecuencia declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 18049 del cuatro de febrero de dos mil trece en cuanto al importe de la multa por incumplimiento del ítem 1) del indicador AGA en el cuarto trimestre del dos mil diez

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 18612- 2016
LIMA**

y devolver los actuados a la instancia administrativa a efectos de que se emita un nuevo pronunciamiento sobre este extremo e infundado respecto a los demás extremos, lo que conllevo a reducir el importe de la multa a la suma de S/ 41, 234.96 (cuarenta y un mil doscientos treinta y cuatro con 96/100 nuevos soles).

1.3. En referencia al indicador AGA, la demandante señala que no aplica ningún sobre costo por el pago de los recibos de electricidad, ni percibe beneficio económico alguno por la comisión que cobran los bancos, siendo que las comisiones bancarias obedece exclusivamente a la política de las entidades financieras, que no puede ser interpretado como un ilícito cometido por la empresa de distribución eléctrica y menos aun realizando una interpretación extensiva del supuesto de hecho regulado en el ítem 1) del numeral 4.2 del Procedimiento.

1.4. Argumenta que la “comisión por gastos administrativos” es cobrada en los Convenios de Pago y Transacciones Extrajudiciales de Reconocimiento de Deuda y Pago celebrados de manera voluntaria entre los usuarios, que quieren financiamiento de presupuestos de nuevas conexiones o que tienen alguna deuda por consumo del servicio de energía eléctrica y la concesionaria, la cual considera la posibilidad de financiar un pago determinado o una deuda. A efectos de que el usuario pueda contar con un determinado servicio o seguir recibiendo el servicio en caso de deuda, en tal sentido, debe quedar claro que la relación que se genere a partir del Convenio de Pago y las Transacciones Extrajudiciales de Reconocimiento de Deuda y Pago, es independiente de la relación primigenia que nace a partir de la celebración del Contrato de Suministro entre el usuario del servicio y la concesionaria. Por consiguiente, Osinergmin no puede sancionarlo por el cobro de un cobro de un concepto que no se encuentra regulado dentro de los alcances de la Ley de Concesiones Eléctricas y que constituye una alternativa al sistema financiero que permite a los usuarios regularizar sus deudas de manera más ágil y seguir contando con el servicio público de electricidad.

1.5. Refiere que corresponde al concesionario elaborar y cobrar un presupuesto de nueva conexión con los precios establecidos por el ente regulador, obligación que ha sido cumplida en los presupuestos de los suministros observados en el tercer y cuarto trimestre del dos mil diez; sin embargo, contrariamente a lo señalado por

SENTENCIA
CASACIÓN N° 18612- 2016
LIMA

dichas normas, el Osinergmin lo ha sancionado por incluir en la facturación de la instalación de nuevos suministros, un costo no regulado denominado “viaje indebido”, en los casos que Luz del Sur no pudo ejecutar la conexión en la primera visita por una causa imputable al propio usuario. En ese sentido, ha cumplido con informar correctamente a los usuarios de las condiciones técnicas que deben tener en cuenta antes, durante y después de realizar el pago por la adquisición de un nuevo suministro. Sin embargo, lo que no considera Osinergmin es que algunos usuarios efectúan el pago por concepto de nueva conexión, sin haber cumplido con los requisitos necesarios para su ejecución de la instalación.

1.6. En relación al concepto de “reprogramación de medidores electrónicos”, la demanda no consideró que si bien se cobró por este concepto a la empresa Poly Shoes Sociedad de Responsabilidad Limitada, la suma de S/ 218.64 (doscientos dieciocho con 64/100 nuevos soles); con fecha posterior se devolvió a la misma empresa la suma de S/ 260.18 al advertirse que la empresa tenía saldo a favor, situación que no se consideró en el momento de imponerse la sanción.

Finalmente se le imputa la infracción por cobro de un importe por cambio de interruptor termo magnético en el suministro N° 155 0235 aplicando los costos fijos de la Resolución N° 244-2007-OS/CD, cuando en realidad este regula supuestos distintos al que es objeto de sanción.

Segundo: Resoluciones expedidas en Sede de Instancia: Decisiones y Fundamentos

2.1. En sede de instancia, el Juez del Sexto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima con fecha treinta y uno de julio de dos mil quince declaró infundada la demanda, tras considerar lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 10 de la Norma “Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final” aprobada por Resolución N° 182-2009-OS/CD establece que las empresas concesionarias cobrarán a los usuarios un importe con concepto de “*cargo fijo mensual*” que asociado al costo de lectura del medidor y procesamiento, emisión, reparto y cobranza de factura, por lo que no se encontraría justificado el pago adicional por dicho concepto. Evidenciándose la infracción la obligación del

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 18612- 2016
LIMA**

ítem 1) del numeral 4.2 del Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Actuación al Usuario.

- En relación al cobro de gastos administrativos en los convenios y transacciones extrajudiciales, debe precisarse que la actividad desarrollada por la demandante es en mérito de un contrato de concesión, por lo que no puede amparar su pretensión en la autonomía de la voluntad de los usuarios, infringiéndose el ítem 1) del numeral 4.2 del “Procedimiento para la Supervisión de Facturación, cobranza y actuación del Usuario aprobado por Resolución 047-2009-OS/CD.
- Sobre el cobro de concepto “viaje indebido”, debe indicarse que la Resolución del Consejo Directivo N° 423-2007-OS/CD que aprobó la “Fijación de Valores Máximos de los Presupuestos y de los Cargos Mensuales de Reposición y Mantenimiento de Conexiones de la Conexión Eléctrica, aplicable a los Usuarios Finales”, establece los cargos máximos por el presupuesto de conexión y del cargo mensual de reposición y mantenimiento de la conexión; por lo tanto, no es válido que se pretenda cobrar cualquier importe en exceso por el trabajo de ejecutar una nueva conexión y facturarlos independientemente al respectivo presupuesto.
- Respecto a la reprogramación de medidores eléctricos, la demandante refiere que cumplió con devolver el saldo a favor de la usuaria Poly Shoes; lo que evidencia que la misma reconoció su infracción y las acciones adoptadas posteriormente no lo eximen de su responsabilidad.
- En cuanto a la no inclusión del monto total de la conexión en los contratos de suministro, esta es una obligación contenida en el ítem 7 del numeral 5.4 del “Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, cobranza y atención al usuario”, por lo que se verifica que no se transgredió el principio de legalidad.
- Sobre el cobro por seguro para medidor electrónico, debe indicarse que la demandante desarrolla en base a un contrato de concesión y que se encuentra debidamente regulado por lo que no puede introducirse costos adicionales a los ya establecidos en la regulación tarifaria, ya que se

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 18612- 2016
LIMA**

contraviene el ítem 13) del numeral 5.4 del “Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, cobranza y atención al usuario”

2.2. En mérito del recurso de apelación interpuesto por Luz del Sur¹, se dictó sentencia de vista con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis que resolvió confirmar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda; estableciendo como fundamentos:

- En referencia al Indicador AGC, ítem 1), de conformidad con el artículo 10 de la Norma “Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final” aprobada por Resolución N° 182-2009- OS/CD establece que las empresas concesionarias cobraran a los usuarios un importe con concepto de “cargo fijo mensual” que incluye la cobranza de factura y el usuario no debe efectuar ningún tipo de banco adicional. Asimismo en caso de que los bancos cobren sumas adicionales por cancelación de facturas por consumo debe existir previamente una autorización o convenio para ello. En relación al cobro de gastos administrativos en los convenios y transacciones extrajudiciales, debe precisarse que este no tiene sustento normativo que lo ampare o sin que conste en los mismos las facilidades de pago.
- En lo que respecta a la infracción prevista en el ítem 2), es de verse que la sanción impuesta en este extremo, fue archivada por la Administración, por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto.
- Sobre el Indicador DMP, referido al pago del concepto de viaje indebido, debe indicarse que la Resolución del Consejo Directivo N° 423-2007-OS/CD que aprobó la “Fijación de Valores Máximos de los Presupuestos y de los Cargos Mensuales de Reposición y Mantenimiento de Conexiones de la Conexión Eléctrica, aplicable a los usuarios finales”, en ningún extremo autoriza a la concesionaria cobrar un monto adicional, pues la empresa está obligada a coordinar con los usuarios fecha y hora para la instalación de suministro.

¹ Ver página 152 del expediente principal

SENTENCIA
CASACIÓN N° 18612- 2016
LIMA

- Respecto a la reprogramación de medidores eléctricos, la demandante refiere que cumplió con devolver el saldo a favor de la usuaria Poly Shoes; lo que evidencia que la dte reconoció su infracción y las acciones adoptadas posteriormente no lo eximen de su responsabilidad de conformidad con el artículo 8 de la Resolución Directiva N° 233-2009-O S-CD.
- En relación al cobro por cambio de interruptor termomagnético, debe indicarse que la demandante cobro la suma de S/ 195.92 (ciento noventa y cinco con 92/100 soles); sin embargo, la Resolución del Consejo Directivo Osinergmin N° 244-2007-OS/CD estableció los importes por corte, reconexión, retiro y reinstalación, apreciándose que correspondía el cobro de la suma de S/ 70.77 (setenta con 77/100 soles), es decir, un monto menor.
- Sobre el Indicador CNS; en cuanto al Ítem 7), la no inclusión del monto total de la conexión en los contratos de suministro, esta obligación se encuentra prescrita en el ítem 7 del numeral 5.4 del “Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, cobranza y atención al usuario”, por lo que no basta con que este se encuentre en el contrato presupuestado sino que se considere el monto calculado e indicar lo que realmente debe cancelar el usuario.
- Finalmente en relación al indicador incumplido en el Ítem 13), se advierte que el demandante no formuló agravio en este extremo, por lo que no cabe pronunciamiento alguno.

Tercero: Corresponde efectuar el análisis de los dispositivos legales denunciados, con la finalidad de determinar si fueron correctamente aplicados e interpretados por la Sala Superior al establecer que la Resolución N° 476-2013-OS/TASTEM-S1 que sancionó a la empresa concesionaria por el incumplimiento de los estándares de calidad del servicio comercial no contiene vicios de nulidad. En este sentido, al haberse declarado procedentes las denuncias sustentadas en vicios *in procedendo* como vicios *in iudicando*, corresponde efectuar el análisis del error procesal, toda vez que de resultar fundada la denuncia, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de los errores materiales

SENTENCIA
CASACIÓN N° 18612- 2016
LIMA

Cuarto: Sobre las infracción de naturaleza procesal

4.1 Al haberse declarado ***procedente el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;*** conforme a lo establecido por esta Sala Suprema en la Casación N° 5278-2012-LIMA²: *“corresponde examinar la causal de infracción normativa procesal, bajo el marco jurídico de las garantías de los derechos fundamentales a un debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a fin de que se ejercite adecuadamente la finalidad esencial del recurso de casación, y se resguarde la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, con la clara observancia de las normas sustantivas y procesales que garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada y fundamentada, respetando los principios de jerarquía de las normas, el de congruencia procesal, la valoración de los medios probatorios.”*

4.2 Sobre el derecho fundamental a un debido proceso y motivación de resoluciones judiciales el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, es de verse que el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece la garantía de que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

² Sentencia de Casación N° 5278-2012-LIMA, de fecha 24 de junio de 2014; expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú; en los seguidos por F. Hoffmann-La Roche A.G contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, sobre impugnación de resolución administrativa.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 18612- 2016
LIMA**

4.3 En atención a lo expuesto, podemos establecer que la obligación impuesta por este dispositivo legal a todos los órganos jurisdiccionales (incluidos los administrativos), es que atiendan todo pedido de protección de derechos o intereses legítimos de las personas, a través de un proceso adecuado, donde no solo se respeten las garantías procesales del demandante sino también del demandado, y se emita una decisión acorde al pedido formulado, el mismo que debe ser consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica; siendo además exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, se encuentre debidamente motivada, conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decida u ordene.

4.4 De la revisión de la sentencia de vista, este Tribunal Supremo advierte lo siguiente: **i)** En el considerando primero se indica lo que es materia de apelación; **ii)** En el considerando segundo se establece los agravios propuestos en el recurso de apelación; **iii)** En los considerandos tercero y cuarto se establece los suscitado en el procedimiento administrativo; **iv)** En los considerandos quinto y sexto, se desarrolló los dispositivos legales pertinentes para la solución de la controversia, tales como la Ley N° 26734, el Decreto Supremo N° 0 54-2001-PCM, que es el Reglamento de Osinergmin, la Ley N° 27699, que Complementa el Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, así como la Resolución de Consejo N° 047-2009-OS-CD que regula el Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al usuario; **v)** En el considerando séptimo a noveno, la Sala Superior estableció en relación con el ítem 1 del indicador AGC que el pago adicional de S/ 3.00 (tres nuevos soles) por concepto de comisión de cobranza, no se encuentra justificado, debido a que la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 182-2009-OS-CD establece claramente que los usuarios no deben realizar un pago adicional distinto al facturado y es responsabilidad de la demandante brindar las facilidades y/o asumir los costos que los bancos pretendan cobrar; **vi)** En los considerandos décimo a décimo primero, se estableció que el cobro de “gasto administrativo” por concepto de morosidad o financiamiento no tiene sustento normativo que lo ampare; **vii)** En el considerando décimo segundo, en cuanto al ítem 2 del indicador AGC, se estableció que este extremo no fue

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 18612- 2016
LIMA**

materia de apelación en la vía administrativa, tampoco ha sido cuestionado a través de la demanda, por lo que carece de objeto pronunciarse; **viii)** En el considerando décimo tercero a décimo cuarto en relación con el indicador DMP se determinó que el cobro de “viaje indebido” en las solicitudes de nuevas por conexiones deviene en arbitrario, por cuanto la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 423-2007-OS-CD fija los valores máximos de los presupuestos y de los cargos mensuales de reposición, mantenimiento de la conexión eléctrica aplicable a los usuarios finales del servicio público de electricidad, siendo que en ningún extremo permite el cobro de un monto adicional por viaje indebido; **ix)** En los considerando décimo quinto a décimo sexto, se concluyó que la devolución del dinero cobrado por concepto de “reprogramación de medidor”, de ninguna manera desvirtúa la comisión de infracción, por lo tanto no puede eximirse de responsabilidad; **x)** En el considerando decimo séptimo referido al cobro de un importe mayor por cambio de interruptor termo magnético, la Sala concluyó que la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 244-2007-OS/CD regula los importes máximos por corte, reconexión, retiro y reinstalación de interruptor, lo que difiere con lo observado por OSINERGMIN que solamente implica el retiro del interruptor termo magnético, evidenciándose que lo cobrado por la empresa concesionaria excede en forma irrazonable; **xi)** En los considerandos décimo octavo al vigésimo analiza el incumplimiento del ítem 7 del indicador CNS determinando que las condiciones para la conexión de un suministro deben estar plenamente fijadas en el contrato, incluido el monto a cancelarse; sin embargo, en el presente caso se cobró cantidades o conceptos no convenidos, situación que justifica la intervención de Osinergmin por estar facultado para supervisar y fiscalizar; **xii)** En el considerando primero segundo se indica que en referencia al incumplimiento del ítem 13 del indicador CNS, se advierte que este extremo no fue apelado luego de emitirse al sentencia de primera instancia, por lo que no se pronunció al respecto; **xiii)** En el considerando vigésimo segundo se concluye, que la empresa actora no ha desvirtuado las infracciones atribuidas, por lo que confirma la sentencia que declaró infundada al demanda.

4.5 En ese contexto, se aprecia que la sentencia de vista contiene los argumentos que sustenta su fallo, cumpliendo con absolver los agravios propuestos en el

SENTENCIA
CASACIÓN N° 18612- 2016
LIMA

recurso de apelación, invocándose los dispositivos legales pertinentes para resolver el caso de autos estableciendo que la demandante no ha podido desvirtuar las infracciones detectadas por Osinergmin, razones por las cuales concluyeron que al expedirse las resoluciones administrativas cuestionadas no se infringieron los principios de debido procedimiento, de motivación y legalidad. Siendo ello así, sin perjuicio de que el criterio adoptado por la Sala Superior sea correcto o no, se puede determinar que no vulnera el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, ya que se cumple con expresar las razones en las cuales basa su decisión, motivo por el cual debe declararse **infundado** este extremo del recurso.

Quinto: Infracción de las normas de carácter material

5.1. El **Decreto Ley N° 25844**, Ley de Concesiones Eléctricas, establece las normas que regulan las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica. Este decreto ley establece dos grupos de clientes finales o mercado de consumidores: clientes regulados y clientes libres, que también se denominan como mercado regulado y mercado libre, al respecto, el **artículo 8** establece:

" La Ley establece un régimen de libertad de precios para los suministros que puedan efectuarse en condiciones de competencia y un sistema de precios regulados en aquellos suministros que por su naturaleza lo requieran, reconociendo costos de eficiencia según los criterios contenidos en el Título V de la presente Ley.

Los contratos de venta de energía y de potencia de los suministros que se efectúan en el régimen de Libertad de Precios deberán considerar obligatoriamente la separación de los precios de generación acordados a nivel de la barra de referencia de generación y las tarifas de transmisión y distribución, de forma tal de permitir la comparación a que se refiere el Artículo 53 de la ley.

Dichos contratos serán de dominio público y puestos a disposición de la Comisión de Tarifas de Energía y del Osinergmin en un plazo máximo de 15 (quince) días de suscritos. El incumplimiento de lo dispuesto será sancionado con multa.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 18612- 2016
LIMA

El Ministerio de Energía y Minas mediante Decreto Supremo definirá los criterios mínimos a considerar en los contratos sujetos al régimen de libertad de precios, así como los requisitos y condiciones para que dichos contratos sean considerados dentro del procedimiento de comparación establecido en el Artículo 53 de la ley."

5.2. El mercado de clientes libres está conformado por los grandes consumidores, para este grupo de clientes la ley establece un régimen de libertad de precios y libre contratación de las condiciones de suministro, servicios y otros, a efectos de que puedan darse en condiciones de libre competencia. Los suministradores de este grupo pueden ser las empresas de generación, independientemente de la ubicación de sus centrales de generación, o las empresas de distribución dentro de su área de concesión. Los precios de libre contratación corresponden al nivel de generación, pues, los cargos por transmisión y distribución son también regulados por Osinergmin y aplicables tanto a cliente libres como regulados.

Entonces son los usuarios libres los que tienen libertad para negociar o contratar que se regula en el **artículo 62 de la Constitución Política del Perú** que prescribe: *"La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato (...)"*;

La libertad de contratar al que alude la norma en comentario, está estrechamente vinculada con la autonomía privada, que consiste en la facultad que reconoce el ordenamiento legal a los particulares para autorregular sus relaciones jurídico-económicas con los demás. De esta manera, el derecho otorga a los particulares el poder de crear la norma que regulará sus relaciones económicas y negocios, así como el poder de decidir con quienes se vincularán. La libertad de contratar, por lo tanto, no es otra cosa que la posibilidad de que los particulares decidan libremente sobre su patrimonio, determinado con la misma libertad el contenido de sus convenios y sin mayor peligro de la intervención del Estado.

5.3. Por su parte, el grupo de clientes regulados solo puede ser atendido por la empresa de distribución que tiene concesión en la zona donde se ubican, bajo las condiciones de suministro y calidad que son regulados por las disposiciones

SENTENCIA
CASACIÓN N° 18612- 2016
LIMA

vigentes y a los precios máximos determinados por Osinergmin. Entre otros, los usuarios tienen derecho a contar con el servicio de suministro eléctrico por parte de la empresa concesionaria de distribución que atienda el área donde se encuentra, o incluso si llega a dicha zona con sus propias instalaciones. Aquí Osinergmin fiscaliza el cumplimiento de las normas por parte de las distribuidoras, sanciona los incumplimientos y resuelve los reclamos de los usuarios.

Sobre ello, el artículo 2 de la Ley N° 26734, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28964 establece “La misión del Osinergmin es regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades”. Asimismo el artículo 5 de la citada ley establece como funciones del organismo, el velar por el cumplimiento de la normatividad que regula la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario, fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas concesionarias en los contratos de concesiones eléctricas y otras establecidas por la ley y supervisar y fiscalizar que las actividades del subsector de electricidad, se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.

5.4. Por lo tanto, podemos establecer que la norma que regula las actividades relacionadas con la generación, transmisión y comercialización de la energía eléctrica desarrolladas por las empresas concesionarias es el Decreto Ley N° 25844, que establece dos grupos de clientes finales o mercado de consumidores: clientes regulados y clientes libres.

Los clientes libres establecen un régimen de libertad de precios y libre contratación de las condiciones de suministro; mientras que los clientes regulados solo pueden ser atendidos por la empresa de distribución que tienen concesión en la zona donde se ubica, bajo condiciones de suministro y calidad que son regulados por OSINERGMIN quien tiene a su cargo la fiscalización del cumplimiento de las normas vigentes por parte de las empresas concesionarias de suministro eléctrico.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 18612- 2016
LIMA

5.5. La recurrente denuncia la infracción al principio de tipicidad previsto en el **numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444**, el cual indica:

“4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.”

Bajo este contexto normativo podemos establecer que una conducta será típica únicamente cuando en ella se aprecie identidad entre sus componentes fácticos y los descritos en la norma jurídica, lo que conlleva a la imposibilidad de calificar una conducta como infracción si las acciones u omisiones cometidas por el sujeto no guardan una perfecta similitud con las descritas en los tipos legales, de forma que los hechos se subsumen en el tipo infractor previsto en la ley. Queda claro entonces, que el principio de tipicidad es indispensable para la adecuada aplicación de la potestad sancionadora que posean las entidades de la Administración Pública.

5.6. Por otra parte **el artículo 236-A** de la citada ley establece:

“Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes: 1) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235º; 2) Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal.”

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 18612- 2016
LIMA**

Este artículo establece dos supuestos de atenuantes de la responsabilidad administrativa, los mismos que tendrán como efectos jurídicos la disminución de la sanción a aplicar. La finalidad principal de estas es valorar de forma íntegra la conducta del sujeto infractor, luego de la comisión de la conducta infractora, a fin de determinar si en ella existen elementos que por su trascendencia en el procedimiento administrativo sancionador, ameriten la disminución de la graduación de sanción aplicable, es decir, incide en el quantum de la sanción.

Sexto: En el caso de autos:

6.1. En el presente caso, como resultado de un procedimiento de supervisión y fiscalización en los procesos de facturación, cobranza y atención al usuario del servicio de electricidad que brinda a la empresa Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta, se le notificó el Oficio N° 2028-2011-OS-G FE remitiéndose el Informe de Supervisión N° 062/2010-2011-02-03-02 referido a los incumplimientos detectados durante el proceso de supervisión correspondiente al segundo semestre de dos mil diez. Esto propició el inicio de un procedimiento sancionador instaurado contra Luz del Sur³ que finalmente culminó con la emisión de la Resolución N° 476-2013-OS/TASTEM-S1 de fecha diez de diciembre de dos mil trece expedido por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería Osinergmin⁴ que resolvió imponer diversas sanciones, las mismas que ascienden a la suma de S/ 146, 376.66 (ciento cuarenta y seis mil trescientos setenta y seis con 66/100 soles) por incumplimiento de los indicadores AGC (Aspectos generales de cobranza), DMP (Desviación del monto de los Presupuestos de nuevas conexiones) y CNS (Aspectos de los expedientes de nuevos suministros), los mismos que se encuentran previstos en la Resolución de Consejo Directivo de OSNERGMIN N° 047-2009-OS-CD, que permiten regular la calidad de gestión comercial del servicio que brindan las empresas concesionarias de servicio eléctrico.

³ Ver página 20 del expediente administrativo.

⁴ Ver página 396 del expediente administrativo.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 18612- 2016
LIMA

6.2. Las observaciones realizadas por OSINERGMIN se detallan a continuación:

a) Sobre el indicador AGC (Aspectos Generales de Cobranza)

Item	Descripción	Observación de OSINERGMIN
1	Generar sobrecostos por la cobranza de recibos, en cualquier canal o medio de cobranza que la concesionaria ponga a disposición de los usuarios o por gestión de la morosidad o de financiamiento.	<ol style="list-style-type: none">1. El usuario debe abonar un costo adicional de S/ 3.00 cuando realiza la cancelación de consumo en entidades bancarias2. Los convenios de facilidades no figura el concepto de “gastos operativos”; no obstante, aquel se inserta en la boleta de pago constituyendo un sobre costo por gestión de morosidad y financiamiento.
2	Celebrar convenios de financiamiento de deuda, que no contengan el importe total, el número de cuotas y su importe, la tasa de interés aplicada (la que debe ser concordante con lo establecido en el Artículo 176° del RLCE) o que incluyan términos y procedimientos contrarios a la normativa (corte del servicio y/o retiro de la conexión por adeudar un solo mes, a usuarios con financiamiento de deuda)	Se observó que los convenios de pago de conexiones, establece que la no cancelación de la cuota inicial o alguna de las mensualidades, será suficiente para resolver el convenio y hacer exigible el pago total de la deuda (lo que implica el corte del suministro)

b) El Indicador DMP (Desviación del monto de los presupuestos de conexión)

Descripción	Observación de OSINERGMIN
Indica el grado de desviación de los montos presupuestados y facturados (pago al contado o con facilidades) para la atención de nuevos suministros y la modificación de suministros existentes, respecto de los cargos máximos establecidos en la normativa legal vigente.	<ol style="list-style-type: none">1. En atención a las solicitudes de nuevas conexiones, la concesionaria incluye un costo no regulado denominado “viaje indebido.”2. Se realizaba cobros por la actividad “reprogramación de medidores eléctricos” por cambio de opción tarifaria.3. Cobro de un importe mayor por cambio de interruptor termo magnético.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 18612- 2016
LIMA

- c) Indicador CNS (Aspectos Generales de los expedientes de nuevos suministros y modificación de existentes)

Item	Descripción	Observación de OSINERGMIN
7	<ul style="list-style-type: none">Contenido del contrato de suministro Monto total del costo de la conexión.	Diversos contratos de suministro no incluyó el monto total del costo de conexión
13	<ul style="list-style-type: none">Contenido del Presupuesto Presupuestos que no excedan el costo máximo regulado (en este ítem se evalúa los presupuestos no cancelados por el usuario).	Los presupuestos aun no cancelados excedieron los importes calculados por OSINERGMIN (cobro de seguros para el medidor y el interruptor)

6.3. Previamente corresponde precisar que en relación a la observación realizada por la demandada por incumplimiento del ítem 2 del indicador AGC la Autoridad Administrativa impuso una multa ascendente a S/ 23,892,90 (veintitrés mil ochocientos noventa y dos con 90/100 soles); sin embargo, este extremo no fue cuestionado por la concesionaria en la vía administrativa, conforme lo estableció también la Sala Superior en el décimo segundo considerando de la sentencia de vista; asimismo en relación al incumplimiento del ítem 13 del indicador CNS, se aprecia que este extremo no fue objeto de impugnación por parte de la demandante, en tanto no formuló agravio alguno en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida en primera instancia⁵. Por lo tanto, este Tribunal Supremo realizara el análisis casatorios vinculadas al incumplimiento del ítem 1 del indicador AGC, DMP y el ítem 7 del indicador CNS.

6.4. Se desprende del recurso de casación, que la parte recurrente argumenta que la Sala Superior no ha diferenciado entre un sistema regulado de precios y uno de libre competencia, indicando que todo cobro que realiza la empresa concesionaria viene fijado por Osinergmin, pues existen hechos que no se encuentran regulados en la tarifa tales como: El costo adicional por pago de consumo en agentes bancarios, gastos administrativos, el cobro de viaje indebido, así como otros

⁵ Ver página 152 del expediente principal

SENTENCIA
CASACIÓN N° 18612- 2016
LIMA

conceptos que no fueron incluidos en el total del costo de conexión, por lo que no resulta razonable que la empresa concesionaria asuma dichos gastos.

Sin embargo, este Supremo Tribunal debe precisar que Luz del Sur presta un servicio público de forma exclusiva en mérito de un contrato de concesión suscrito con el Estado Peruano, bajo el marco del Decreto Ley N° 25844 siendo que este último tiene a cargo la fiscalización de este servicio a través de su ente regulador- Osinergmin-, quien establece las condiciones y términos de su prestación. Es decir, existe todo un conjunto de normas de orden público que regula todos los aspectos relacionados con el servicio de suministro de electricidad que son de obligatorio cumplimiento para la concesionaria. En tal sentido los usuarios no deben pagar ningún importe superior al regulado por las normas pertinentes y que no se aprobado por Osinergmin.

6.5. Sobre *el costo adicional por pago de consumo en agente bancario*, debe indicarse que la Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD que aprueba el “Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario” en su ítem 1) del numeral 4.2 del “Procedimiento para la Supervisión de la Facturación” establece que las empresas concesionarias no pueden generar sobrecostos por la cobranza de recibos, en cualquier canal o medio de cobranza que la concesionaria ponga a disposición de los usuarios. En ese mismo sentido la Resolución de Consejo Directivo N° 182-2009-OS/CD que aprobó la Norma “Opciones Tarifarias y condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final” en su artículo 10 señala que las empresas concesionarias cobrarán a los usuarios un importe por concepto de “cargo fijo mensual”, el cual es independiente del consumo y es incluido en la facturación aún si el consumo sea nulo en el periodo de facturación; además, dicho “carga fijo mensual” está asociado al costo por la lectura del medidor y procesamiento, emisión, reparto y cobranza de factura.

6.6. En relación al *cobro por viaje indebido, así como otros conceptos que no fueron incluidos en el total del costo de conexión*, debe señalarse que la

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 18612- 2016
LIMA**

Resolución de Consejo Directivo N° 423-2007-OS/CD que aprobó la “Fijación de Valores Máximos de los Presupuestos y de los Cargos Mensuales de Reposición y Mantenimiento de Conexiones de la Conexión Eléctrica, aplicable a los Usuarios Finales del Servicio Público de Electricidad”⁶ estableció los valores máximos del presupuesto de conexión y del cargo mensual de reposición y mantenimiento de la conexión. En tal sentido no es posible que la empresa concesionaria pretenda cobrar cualquier importe en exceso por el trabajo de ejecutar una nueva conexión y facturarlos independientemente al respectivo presupuesto.

En el caso de autos, la recurrente alega la libertad de contratación para justificar el cobro de gastos administrativos en los convenios y transacciones extrajudiciales de usuarios que tengan deudas por consumo; no obstante, este Supremo Tribunal precisa que las observaciones dadas por Osinergmin están referidas al servicio prestado a los clientes regulados, esto es, sector del mercado de consumo de energía eléctrica donde la empresa demandante presta un servicio público de forma exclusiva en mérito del contrato de concesión; y estando a que estos solo puede ser atendido por la empresa de distribución que tiene concesión en la zona donde se ubican, es decir, Luz del Sur, no puede alegarse la autonomía de voluntad de los usuarios que aceptan los términos y condiciones de los convenios y transacciones extrajudiciales celebrados con la concesionaria, pues al tratarse de deudas provenientes de la prestación del servicio público de electricidad, no pueden aplicarse reglas vinculadas al ámbito del derecho privado. Asimismo, debe considerarse que la empresa demandante ejerce en forma monopólica la distribución del servicio eléctrico, por lo tanto, los usuarios no tienen otra alternativa que contratar el suministro de energía eléctrica con Luz del Sur y de no aceptar los términos de estos cobros, tendrían que privarse del suministro de este servicio público. Por

⁶ Debe indicarse, que OSINERGMIN de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en los artículos 27° y 52° literal v), de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y en el artículo 22°, inciso i) del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, tiene el encargo de regular las Tarifas de los Costos de Conexión a la Red de Distribución Eléctrica.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 18612- 2016
LIMA**

ende, no puede alegarse la libertad de contratación al que se refiere el artículo 62 de la Constitución Política del Perú para incluir un costo adicional por gastos administrativos en los convenios y transacciones extrajudiciales celebrados con los usuarios finales, pues este servicio se ofrece en el marco del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, el cual se encuentra regulado y fiscalizado por Osinergmin.

En ese sentido, podemos afirmar que el cobro adicional por pago de consumo en entidades bancarias, el cobro por viaje indebido así como otros conceptos que no son incluidos en el total del costo de conexión no se encuentra justificados ni sustentados normativamente.

6.7. La recurrente también argumenta que no existe una norma expresa que regule *el costo de cambio de interruptor termo magnético*; sin embargo, Osinergmin resolvió multar a la recurrente vulnerando el principio de tipicidad. No obstante, este Supremo Tribunal advierte que lo alegado por la recurrente, referido a que no se encuentra regulada en la norma el costo de este servicio, no implica un supuesto de falta de tipicidad, pues esta exige la identidad entre los componentes fácticos y los descritos en la norma jurídica que la califica como infracción, lo acontecido está relacionado con una falta de regulación en forma expresa el costo de este concepto, pero ello no justifica el cobro que estime conveniente la concesionaria, sin mediar para su fijación de un sustento razonable y sin observar las normas pertinentes.

Al respecto la Resolución de Consejo Directivo N° 2 44-2007-OS/CD que fijó los importes máximos de corte y reconexión, aplicable a los usuarios finales del servicio público de electricidad, norma especial que establece el procedimiento y secuencia de aplicación de los tipos de importes máximos de corte y reconexión que debió ser obligatoriamente observada por la concesionaria, lo que no ocurrió en el presente caso. En ese sentido no se verifica la infracción al principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230 de la Ley General del Procedimiento Administrativo.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 18612- 2016
LIMA

6.8. Sobre el pago por “reprogramación de medidor” perteneciente al indicador DMP, la recurrente alega que la demandada no ha considerado que la concesionaria cumplió con adjuntar evidencia de la devolución de lo cobrado por este concepto a favor del usuario, lo que debió ser valorado al momento de imponerse la sanción, transgrediéndose el artículo 236-A de la Ley N° 27444 referido a los atenuantes de responsabilidad administrativa.

Sin embargo, este Supremo Tribunal considera que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD aplicable a las actividades sujetas al ámbito de competencia de Osinergmin, que impliquen el incumplimiento de la base normativa de las obligaciones legales y técnicas en materia Electricidad, establece en su artículo 8 que las acciones que pudiera haber adoptado la concesionaria con posterioridad a la supervisión no exime de responsabilidad por el incumplimiento imputado, salvo los supuestos contemplados en los artículos 32 (referido al archivamiento de un procedimiento sancionador) y el artículo 35 (que versa sobre el compromiso de cese de actos que constituyen una infracción), supuesto que no han ocurrido.

6.9. En consecuencia, la empresa concesionaria Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta no logro desvirtuar las infracciones atribuidas, verificándose que la Resolución N° 476-2013-OS/TASTEM-S1 no ha incurrido en vicios de nulidad en el extremo que se impugna, conforme lo ha establecido la Sala Superior, por lo que debe declararse infundado el recurso de casación interpuesto tras no acreditarse la infracción de las normas materia de denuncia.

IV.- DECISION:

Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas doscientos veintitrés, interpuesto por la empresa Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta, en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento noventa y ocho; **MANDARON** se publique la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”; en el proceso

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 18612- 2016
LIMA**

seguido el recurrente contra **el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin**, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Ponente **Vinatea Medina**.

S.S.

PARIONA PASTRANA

ARIAS LAZARTE

VINATEA MEDINA

CARTOLIN PASTOR

BUSTAMANTE ZEGARRA